

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00225](#)

Barranquilla D.E.I.P., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la abogada que actúa como apoderada de la accionante, contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2024, por el Juzgado 1° Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada a nombre de María Emperatriz Tapia Novoa contra los Juzgados Dieciocho (18) Civil Municipal de Barranquilla y Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta violación de los derechos fundamentales al existir un presunto defecto procedimental de error inducido, que generó una desproporcionada liquidación de los valores por concepto de capital e intereses moratorios.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Que María Emperatriz Tapia Novoa tiene en curso proceso ejecutivo en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en su contra promovido por COOCREDIS, el cual se tramitó primeramente por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado No. 2015-00994-00, en el cual se persigue el cobro de \$11.590.000.00 contenidos en un título valor – letra de cambio. Obligación, por la cual se realizaron las liquidaciones de capital e intereses correspondientes dentro del proceso.
2. Que, dentro del proceso se evidencian dos certificados de egreso de COOCREDIS por valor de \$7.120.000.00, el cual considera la accionante que modifica ostensiblemente el valor liquidado por el despacho judicial, con fundamento a la obligación contenida en el título valor presentado.
3. Considera que la misma es sujeto de especial protección, debido a que *“no sabe leer, ni escribir”*, por lo cual no ha podido ejercer su derecho a la defensa y contradicción en debida forma.

4. Aduce que de acuerdo a los certificados de egreso, la suma recibida fue de \$7.120.000.00, por lo que existe un incremento desproporcionado del capital e intereses moratorios y por tanto, considera que se debe modificar la liquidación realizada con anterioridad, para lo cual, indica que ha presentado múltiples escritos al despacho del Juzgado Cuarto Civil de Ejecución del Circuito de Barranquilla, sin lograr su objetivo.

2. PRETENSIONES

Pretende se amparen sus derechos fundamentales, al considerar que existe un defecto procedimental de error inducido, y en consecuencia se ordene al Juzgado realizar una nueva liquidación de la deuda con fundamento en los certificados de egreso.

3. ACTUACION PROCESAL

La presente tutela le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 7 de marzo de 2024, admitió la acción de tutela y requirió a los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla y Cuarto de Ejecución Civil Municipal para rindieran informe sobre los hechos. En igual manera, requirió a la apoderada para que en el término de 1 día posterior a la notificación allegue poder para acreditar su representación.¹

Allegada la respuesta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, y sin pronunciamientos de parte del accionante y del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla acerca de los requerimientos realizados por parte del despacho, se procede a dictar sentencia el 18 de marzo de 2024 resolviendo declarar improcedente la acción.²

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que si bien adosado con el escrito tutelar se halla el poder debidamente autenticado y otorgado por la señora María Emperatriz Tapia Novoa a la abogada Melina Margarita Escorcia Fernández, este resulta conferido expresamente para los efectos de representación dentro de un proceso ejecutivo singular seguido ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, por lo cual, al no allegar el poder requerido para el caso en concreto se encuentra incurso de improcedencia por falta de legitimación por activa. Recordando que jurisprudencialmente la Corte a determinado que *"el otorgamiento de representación judicial debe ser de un determinado proceso, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial"*.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Al no estar de acuerdo con la decisión la parte actora decide impugnar la decisión adoptada el 1 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 4° de Familia Oral de Barranquilla, manifiesta que, aunque no respondió el requerimiento de primera instancia. Indica que en la

¹ Cuaderno primera instancia – Archivo 03 auto admite.

² Cuaderno primera instancia – Archivo 06 sentencia

redacción del poder otorgado para actuar ante el Juzgado de Conocimiento se le concedieron facultades para presentar tutelas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar si es la abogada accionante está legitimada para actuar en esta acción de tutela, y de ser el caso, establecer si el Juzgado accionado, le ha vulnerado a María Emperatriz Tapia Novoa los derechos fundamentales alegados.

CASO CONCRETO

Pretende la abogada Milena Margarita Escorcía Fernández; quien alega actuar en calidad de apoderada judicial de la Sra. María Emperatriz Tapia Novoa, se ordene al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil de Barranquilla que modifique la liquidación realizada dentro del proceso de radicado No. 2015-00994-00.

Sin embargo, se observa que no aportó un poder especial donde se le concedieran facultades para incoar la presente solicitud de amparo.

Para la cual tuvo termino suficiente para su presentación en el requerimiento realizado por el A-quo en la admisión de la acción, de la siguiente forma *“Requíerese, a la apoderada judicial de la accionante para que en el término de un (1) día contabilizado a partir de la notificación del presente auto, allegue a este claustro judicial poder para acreditar su representación en la causa constitucional que nos ocupa; bien conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.”* Dejando vencer la oportunidad correspondiente

Y en su impugnación anexa el mismo poder ya presentado inicialmente al A-quo y por el cual se le requirió para que allegara el poder especial que acredite su representación.

En principio un abogado litigante es un gestor de derechos ajenos y dentro del proceso correspondiente es el apoderado de la parte, dado que el poder correspondiente lo autoriza para ello en ese asunto en particular, pero tal gestión en defensa de los intereses de su poderdante no lo convierte en titular de derecho propio alguno frente a las actuaciones u omisiones de un despacho judicial u otra entidad, que puedan estar lesionando los intereses de su representado.

Acorde con el Artículo 86 de nuestra Constitución Política Nacional, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece, *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en*

uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)”.

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, se configura: (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo;** y (iv) por medio de agente oficioso.^[Véase nota3]

En reiterada jurisprudencia se ha estipulado como elementos del apoderamiento en acción de tutela los siguientes: “(i) *acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.*”^[Véase nota4]

En ese orden de ideas, no es viable que un apoderado judicial formule acciones contra despachos judiciales, cuando no le es encomendada la gestión que quiere realizar a favor o a nombre de ese titular del derecho sustancial correspondiente, el legitimado para instaurar dicha acción era la Sra. María Emperatriz Tapia Novoa , quien podía hacerlo actuando en nombre propio, o a través de apoderado judicial; siempre y cuando éste hubiese acreditado que ostentaba poder parar actuar en representación de los intereses del antes citado.

Por tanto, este requerimiento no es una mera formalidad, sino un requisito procesal para velar por la protección del titular del derecho, como se deja claro en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional como lo son las T-552/06, T-001/97, T-821/99, T-530/93, entre otras, “*De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.*

(...)

“Por lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional, la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo

³ Sentencia T-531 de 2002.

⁴ Sentencia T-194 de 2012.

constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa”. ^(Véase nota⁵)

Así las cosas, el memorial poder que pretende hacer valer en esta oportunidad la abogada accionante es un poder “especial” que le fue concedido para defender a María Emperatriz Tapia Novoa en el proceso ejecutivo que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

El que en la redacción de ese escrito se hubieran incluido unas cláusulas abiertas y genéricas de poder presentar acciones tuteladas, esas expresiones no convierten ese memorial en un Poder General que le permita a la abogada actuar a nombre de Tapia Novoa ante cualquier autoridad judicial, pues ese documento no contiene los requisitos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso ^{véase nota⁶}. Razones por las cuales se ha de confirmar la decisión de primera instancia. Sin embargo, ha de modificarse la redacción del numeral 1º de ese sentencia para dar claridad a la decisión proferida.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Modificar el numeral 1º de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

PRIMERO. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la abogada Melina Escorcía Fernández, quien indicó actuar como apoderada judicial de María Emperatriz Tapia Novoa; contra el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal De Barranquilla Y Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla, por no cumplirse con el requisito basilar de legitimación en la causa por activa, tal como viene explicitado en la parte motiva de esta sentencia.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

⁵ Sentencia T-658 de 2002

⁶ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ef9d99b433eda7a7af53c23ec7b7e6775178607a1f4748dfbbf292179bd98d4
Documento generado en 03/05/2024 12:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>